

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 105.

D. Eduardo de Capelastegui, Jefe superior honorario de Administración, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, oficial de la orden imperial de la legión de Honor y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que acordada por el ayuntamiento de Cangas de Onís la alineación y arreglo del camino que desde aquella villa conduce al cementerio de la misma este gobierno ha acordado poner de manifiesto en la Sección de Fomento el proyecto por término de 15 días para que las corporaciones o particulares a quienes la obra puede afectar presenten contra el trazado las reclamaciones que a su derecho puedan convenir.

Oviedo 3 de Abril de 1865.—
Eduardo de Capelastegui.

CIRCULAR NUM. 106.

Habiéndose fugado del Hospital civil de la ciudad de Calahorra en la noche del 28 de Febrero último al 1º de Marzo, el preso Ramón Fernández, natural de Troncedo, en el Partido judicial de Pravia, que venía conducido á mi disposición de orden del Sr. Gobernador de Barcelona, y el que en 23 de Noviembre de 1857 se fugó también de la cárcel de Salas, en esta provincia donde se hallaba pendiente de causa que se le seguía por el Juzgado de Belmonte, en la que se le impuso la pena de 13 años de cadena, los señores Alcaldes, Comandante de la Guardia civil,

Inspector de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del expresado Ramón Fernández, poniéndole con toda seguridad á mi disposición, caso de ser habido.

Oviedo 5 Abril de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelastegui.

CIRCULAR NUM. 107.

Sanidad.

Dispuesto por Real orden de 17 de Marzo del año próximo pasado que organizado el servicio de Inspectores en los Concejos de esta provincia y transcurridos tres meses se diera cuenta á la dirección General del ramo de haberlo así verificado con expresión nominal de los pueblos, número de vecinos reses menores y mayores que se sacrifican y asignación señalada al Inspector en el presupuesto municipal, y como hasta la fecha, apesar del tiempo que ha mediado no se hubiesen recibido los datos á que aquella Real disposición se contrae, creí conveniente dirigirme á los señores Alcaldes para que con la urgencia y perentoria necesidad que reclama la organización de este servicio se sirvan suministrar los datos que se piden, para una vez reunidos poderlos elevar á la Dirección del ramo á fin de que esta pueda llevar á efecto el laudable objeto que se propone.

Oviedo y Abril 5 de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelastegui.

Diputación provincial de Oviedo.

Anuncio.

Habiéndose vacante la plaza de oficial auxiliar de la Secretaría de la Diputación y Consejo provincial dotada con cinco mil reales anuales, las personas que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes en la expresada Secretaría dentro del término de treinta días contados desde el en que este anun-

cio se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Dicha plaza se proveerá por oposición. Los ejercicios tendrán lugar en la sala de sesiones de la Diputación ante el Tribunal nombrado al efecto y darán principio el octavo dia después de transcurridos los treinta señalados para la presentación de solicitudes y consistirán:

- 1.º En escribir en letra cursiva y clara.
- 2.º Aritmética.
- 3.º Extractar expedientes con claridad, concisión y exactitud.
- 4.º Estender actas de acuerdos con vista de los expedientes y resoluciones dictadas en los mismos.
- 5.º Redactar comunicaciones con ortografía y lenguaje correcto.

Y 6.º En contestar á varias preguntas sobre elementos de derecho administrativo.

Oviedo 7 de Abril de 1865.—El Presidente, Fernando del Camino.—P. A. D. L. D., Antonio Fernández Tabledo, Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, jefe honorario de Administración civil, y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Froilan Rodríguez Vivansan, vecino de Oviedo, como apoderado de don Ramón de Puntigo Martínez, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de cobre que se conocerá con el nombre de la «Esperanza», sita en terreno comun, parroquia de Nueva, concejo de Llanes, lindante al N. E. el sitio realengo llamado la Pedraya, al N. la cumbre de la peña y sitio llamado Cueta Maor y sitio comun llamado Varretero, al Medio la terreno comun llamado el Brizno y al Poniente sitio del Cueto,

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo sitio de la Tabla, desde el punto de partida se medirán al N. 450 metros y 150 al S. para el largo y para el ancho 100 metros al E. y 100 metros al O., formando así un rectángulo de dos pertenencias, cuya superficie es de ciento veinte mil metros cuadrados.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el veinticuarto de la misma.

Oviedo 8 de Abril de 1865.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que desde el día 17 al 24 del actual, tendrán lugar las operaciones facultativas que en la siguiente relación se expresan. Relación de los expedientes pendientes de operaciones facultativas que se proponen practicar el Ingeniero don Francisco Mateo, en el Concejo de Oviedo.

Demarcaciones.

17 de Abril.

San Juan hierro.—Sita en San Claudio, paraje del Torollo, registrada por don Agustín Menéndez, como apoderado de don Joaquín Alonso Cuervo.

18 y 19 de id.

Concilio: hierro.—Sita en la heria de la Ibeza, parroquia de San Claudio, registrada por don Francisco Suárez, difunto, apoderado que fué del señor don Domingo Álvarez Arenas.

19 y 20 de id.

Forma: hierro.—Sita en el lugar de Piñera, parroquia de San Juan de Priorio, registrada por don Venancio Martínez, vecino de esta Ciudad.

Idem 21.

Tom Aniceta: carbon.—Sita en Neguin

parroquia de San Julian de Boxo, registrada por don Agustin Menendez como apoderado de don Nicasio Carrera y don Santiago Conmias.

Reconocimiento por denuncio.

24 de Abril.

Metalúrgica de Asturias. —Idem. Sita en términos de Llandellena parroquia de Olloniego, denunciada por don Gerardo Sierra como apoderado de don Juan Francisco Florez, se opuso á este denuncio don José Madiedo como apoderado de don Juan Fernan-

dez Bunciella y don Joaquin del Valle á quienes pertenece la concesion Lagos número 2.^o.

Oviedo 8 de Abril de 1865.—El Ingeniero accidental, Luis Fernandez Loygorri.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y colindantes, si los hubiere, á fin de que puedan asistir á dichas operaciones.

Oviedo ocho de Abril de 1865.—Narciso Zepedano.

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.^o de Enero de 1864 hasta 30 de Junio del mismo año.

Rs. Cs. Rs. Cs.

Investigacion La Blanca, de oro. —D. José Antuña.

Cargo.

Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito..... 300
Idem por aumento al mismo..... 300
Total cargo..... 600
Data.
Dos por ciento de administración..... 6
Por papel de oficio..... 73
Por derechos de s. c. del ingeniero..... id.
Por id. de demarcacion, segun id.
Total data..... 6 73
Saldo á favor del registrador..... 293 27

Mina Abundancia de carbon. —D. Agustín Menendez.

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300
Idem por aumento al mismo..... 300
Total cargo..... 600
Data.
Dos por ciento de administración..... 6
Por papel de oficio..... 73
Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero..... id.
Por id. de demarcacion segun id.
Total data..... 6 73
Saldo á favor del registrador..... 293 27

Mina Tres amigos, de carbon. —D. Agustín Menendez.

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300
Idem por aumento al mismo..... 300
Total cargo..... 600
Data.

Dos por ciento de administración..... 6
Por papel de oficio..... 73
Por derechos de s. c. del ingeniero..... id.
Por id. de demarcacion segun id.
Total data..... 6 73
Saldo á favor del registrador que percibió..... 293 27
Mina Muda 2.^o, de carbon. —D. Agustín Menendez.

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300
Idem por aumento al mismo..... 300
Total cargo..... 600
Data.

Dos por ciento de administración..... 6
Por papel de oficio..... 73
Por derechos de s. c. del Ingeniero..... id.
Por id. de demarcacion segun id.
Total data..... 6 73
Saldo á favor del registrador que percibió..... 293 27

Mina Deseada, de oro. —D. José Antuña.

Cargo.

Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito..... 300
Idem por aumento al mismo..... 300
Total cargo..... 600

Total cargo

Data.
Dos por ciento de administracion 6
Por papel de oficio..... 73
Por derechos de s. c. del ingeniero..... id.
Por idem de demarcacion, segun id. id.
Total data..... 6 73
Saldo á favor del registrador que percibió..... 293 27

Mina Rica, de carbon. —D. Agustín Menendez.

Cargo.

Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito..... 300
Idem por aumento al mismo..... 300
Total cargo..... 600
Data.

Dos por ciento de administracion 6
Por papel de oficio..... 73
Por derechos de s. c. del ingeniero..... id.
Por idem de demarcacion, segun id. id.
Total data..... 6 73
Saldo á favor del registrador..... 293 27
Mina Pastora, de carbon. —D. Agustín Menendez.

Cargo.

Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito..... 300
Idem por aumento al mismo..... 300
Total cargo..... 600
Data.

Dos por ciento de administracion 6
Por papel de oficio..... 73
Por derechos de s. c. del ingeniero..... id.
Por idem de demarcacion, segun id. id.
Total data..... 6 73
Saldo á favor del registrador que percibió..... 293 27

Mina Mezclada, de carbon. —D. Carlos Bertrand.

Cargo.

Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito..... 300
Idem por aumento al mismo..... 300
Total cargo..... 600
Data.

Dos por ciento de administracion 6
Por papel de oficio..... 73
Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero..... id.
Por idem de demarcacion, segun id. id.
Total data..... 6 73
Saldo á favor del registrador..... 293 27

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

dispuesto proceder á la rectificación de la riqueza territorial de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1865 á 1866, y al efecto ha señalado el término de quince días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten sus reclamaciones en el indicado término; las que deberán venir arregladas á la circular de la Dirección general de contribuciones de 16 de Abril de 1864, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Ruego á V. S. se digne disponer se inserte en el Boletín oficial á los efectos oportunos.

Morcín 27 de Marzo de 1865.

Cárcel Palacio.

Ruego por lo tanto á V. S. se diga disponer la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

San Martín 31 de Marzo de 1865.

José Fernandez de las Herias.

La Junta pericial de este concejo ha

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuacion.)

Cuota anual
sistema de con-
tribucion.
Rs. vn.

A. Dichos fabricantes, si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 1.^a, clase segunda, á los mercaderes de géneros de seda, agremiándose con estos para el repartimiento.

Fabrica de fundicion de mena de hierro y otros minerales.

Fundicion de la mena de hierro, por altos hornos y su moldeo en lingotes u otras formas, pagará cada horno, aunque solo funcione una parte del año.

Fundiciones de menor importancia, llamadas á la catalana por cada horno, aunque solo funcione una parte del año.

Fundiciones de minerales de estano, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de máquinas boliches de treberbero, de pava ó de cualquiera otra denominación que sea, satisfará cada horno, aunque solo funcione una parte del año.

Hornos de copelas, por cada uno id. id.

Apuratos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas, idem id.

Fábricas de beneficio de cinabrio, por cada horno.

NOTA.

Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya además de ferretería talleres de construcción ó martinetes, pagarán también las cuotas que se marcan en el epígrafe siguiente:

Fábricas de hierro y acero y talleres de construcción de máquinas.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundición en piezas para máquinas, utensilios u otros objetos, por cada horno ó cuadre, aunque esté funcionando una parte del año solamente.

NOTA.

Cuando en dichos establecimientos haya, además de ferretería, talleres de construcción ó martinetes, pagarán también las cuotas de los artículos respectivos.

A. Ferrerías en que se afila, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndolo en barras llanas, tochos chapas, flejes, arcos y otras piezas semejantes, pagará cada horno de afinación.

Idem id. por cada horno de afilar. Las fraguas de dichos establecimientos pagarán la cuota de tarifa con sujeción á las notas de la misma.

A. Ferrerías de menor importancia, en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras u otros usos semejantes.

A. Talleres en que se construyen para su venta al por mayor tornillos candados, muebles, cerraduras, gomas, y otras piezas menores.

A. Talleres en que se usan tornos y plataformas para cepillar, tornear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas.

A. Talleres de construcción que por los medios no especificados funden y hacen de hierro u otro metal, ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos fusiles semejantes.

Talleres de construcción de máquinas u otros efectos de ferretería ó cerrajería, con tornos movidos por vapor ó caballerías no teniendo plataforma, por cada caballo de vapor.

Por cada caballería. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Par s.

Por cada máquina movida por caballerías.

Idem movida por vapor ó agua. Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero, u otro metal en planchas, tubos, tabillas u otros objetos semejantes:

Cada martinet.

Cada juego de cilindros. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos, ó en cualquiera otra forma.

Por cada horno. Por cada juego de cilindros.

Por cada aparato en que se colocan

las mandrillas.

A. Fábricas de munición de plomo : A. Talleres en que se construyen de hierro arcas cunas, floreros rinconeras u otros objetos semejantes brochados ó con barniz.

A. Fabricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó latón.

A. Fábricas de alfileres.

A. Fabricas en que se funden bronces de lujo y se fabrican quíqueas, lámparas arañas y otros objetos de latón, zinc.

A. Talleres de construcción de clavos á mano.

NOTA.

A. Una fábrica de hilados, tejidos, ó de cualquier clase que tengan taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se le impondrá por el taller si en el mismo punto ó en el radio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que sería exigible trabajando por encargo ó para la venta, y si se halle fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

Fábricas de productos químicos.

Las de aceite violeta (ácido sulfúrico) por cada grande cámara de plomo.

Cuando estas fábricas estén unidas á las de velas estearinas para su propio uso, mitad de la cuota.

Las mismas si tuviessen además cámaras pequeñas en comunicación con la grande, según el método moderno, pagarán por separado por cada 500 pies cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas.

A. Fábricas de caparosa (proto-sulfato de hierro).

A. Las de piedra lípez (deutu-sulfato de cobre).

A. Las de albayalde (carbonato de plomo).

A. Las de alumbre (sulfato de aluminio) y potasa ó amoniaco.

A. Las de agua fuerte (ácido azólico ó nítrico).

A. Las de espíritu de sal (ácido mu-

riático).

A. Las de sal de saturno (acetato de plomo).

A. Las de sal de estaño (proto-cloruro de estaño).

A. Las de clemor lártaro (britato de potas).

A. Las de carbon animal ó sea negro de marfil.

A. Las de extracto de regaliz, por cada libra.

Por cada pieza de molino al vapor.

Por idem movidas por caballerías,

Por idem á mano.

Por cada prensa.

A. Las de preparaciones antimoniales.

A. Las de matio y litargirio.

A. Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal).

A. Las de verde cristalizado ó cristales de Vénus (acetato de cobre).

A. Las de fósforo.

A. Las de cardenillo (subacetato de cobre).

A. Las de laca, de cualquiera materia colorante.

A. Las de aguarrás.

Las de esencia de geráneo u otras flores.

Funcionando más de seis meses,

Por menos tiempo.

A. Las de fósforos de cerilla y de cartón.

A. Las de barrilla artificial.

A. Las demás de productos químicos que, siendo de poco consumo, se elaboren en pequeñas cantidades.

Fábricas de tinta de imprenta.

Fábricas de salitre.

Fábricas de gransina, por cada pieza movida por vapor.

Idem de espíritu de gransina, trabajando seis ó mas meses.

Idem menos de seis y mas de cuatro.

Idem menos de cuatro y mas de dos.

Idem dos meses y menos.

Fábricas de gas líquido portátil.

Fabricacion de pólvora.

Artefactos empleados en la fabricación de dicho artículo y materias explosivas.	Movidos á mano.	Idem de sangre.	Id. con motor ó vapor.
---	-----------------	-----------------	------------------------

Por cada mortero, aunque no funcione todo el año.

Tonel ó tabona de trituración y pulverización de ingredientes, mezclas tinarias y ternarias: por cada una.

Tahonas para empaste id. id.

Preusa para id. id.

Tonel de pavon id. id.

Graneador mecánico id. id.

Tonel de Champy, id. id.

60 120 300

200 400 1.000

400 1.000

150 300 800

200 400 1.000

600 1.500

de provincia, pasen de 4,000 vecinos, por cada horno.

En los demás pueblos, por cada hornero.

A. Las de cristal ó vidrio blanco, plástico ó hueco amoldado ó tallado.

A. Las de vidrios verdes, planos ó huecos.

A. Las de astalfo tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación.

Fábricas de yeso y cal, en las capitales de provincia, y en las poblaciones que pasen de 4,000 vecinos, por cada hornero.

En las demás capitales de provincia, y en las poblaciones que pasen de 4,000 vecinos, por cada hornero.

En los demás pueblos, por cada hornero.

NOTAS.

1.º A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero si para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota marcada.

2.º La cuota señalada a cada hornero de las fábricas de loza y demás que se expresan en esta Sección, es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.

Fábricas de jabón y cola.

Fábricas de jabón duro ó blando pagarán la cuota que corresponda, segun el número de árrobas de jabón que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de 3 rs. por cada árroba.

Real orden de 13 de Enero de 1865.

Satisfactoriamente

Fábricas de jabón duro ó blando por el sistema Wimeng u otro análogo.

Aparato núm. 1.º que se repulefa	100 rs.
2 arrobas diarias	1400
Idem núm. 2 id.	2000
Idem núm. 3 id.	2500
Idem núm. 4 id.	3500
Idem núm. 5 id.	800

Las fábricas de cola, de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razón de 2 rs. por arroba de la cabida de cada caldera.

Fábricas de jabón en frío, pagarán 3 rs. por cada arroba que pueda elaborarse á la vez, segun la cabida de los condensadores ó enfriadores que tengan,

Fábricas de aguardiente.

A. Por cada aparato moderno de vapor llamado de Sangier ó alambique continuo Derosne, funcionando mas de seis meses continuos ó interrumpidos.

A. Los mismos funcionando menos de seis meses.

A. Cada colador doble funcionando seis ó mas meses continuos ó interrumpidos.

A. Los mismos por menos tiempo.

Cada alambique ó alquitara común, estando fijos y funcionando por mas de seis meses continuos ó interrumpidos.

Por menos tiempo.

Cada alambique portátil que funcione seis meses ó mas.

Idem cuatro y menos de seis.

Idem tres meses.

Idem menos de dos.

NOTA.

Para computar el tiempo se aplicará la nota de los molinos harineros.

Fábricas de cerveza.

Fábricas de cerveza pagarán la cuota que corresponda á razón de 14 rs. por cada arroba de la cabida de cada caldera.

Fábricas de bebidas gaseosas, por cada aparato que en una hora elabora hasta 500 botellas.

Idem hasta 1,000.

Idem de 1,000 en adelante.

Fábricas de papel.

Las de papel continuo, por cada cilindro, bien sirva para

Idem por caballerías.	117
Idem movida por persona.	38
Establishimientos no anejos a fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases, por cada máquina ó piedra movida por vapor ó agua.	232
Idem por caballerías.	210
Los mismos establecimientos, por cada piedra ó aparato movidos por personas.	103
Cilindros ordinarios de madera para estampar panas y tartanes, movidos á mano.	94
Idem destinados á pintar hilo en madejas, movidos también á mano.	448
Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua ó vapor; por cada corte ó aparato en que funcionen las sierras.	374
Idem id. por caballerías.	94
Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor, pagrán por cada aparato en que se fijan las sierras.	448
Idem id. por caballerías.	374
NOTA.	
La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera si lo son.	
A. Fábricas de hules y encerados.	330
Mesas para estampar dichos hules, por cada mesa.	24
A. Fábricas de tapones de corcho.	234
A. Fábricas de pastas para sopa y sémola, en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica.	934
En las demás capitales de provincia.	467
En las demás poblaciones.	140
NOTAS.	
1.º El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 467 rs. sea cualquiera la población ó punto en que tenga la fábrica.	
2.º El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará además: Por cada piedra.	94
A. Fábricas de almidón y otras fécias:	
En las capitales de provincia.	117
En los demás pueblos.	47
A. Fábricas de manteca fresca de vacas.	350
A. Fábricas de salazón de manteca de vacas.	467
A. Fábricas de fieltros de lana, pelo ó castor, para sombreros ó otros usos.	187
NOTA.	
Si en el mismo local-fábrica se venden los paraguas y sombrillas, pagrán además la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 1. ^a , clase quinta, con quien se agrimenarán para este concepto.	
A. Ingenios para la elaboración de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor.	700
A. Los mismos, movidos por caballerías.	350
NOTA.	
Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota que marca la tarifa 1. ^a á los refinadores.	
A. Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen más de veinte operarios.	1.774
A. Fábricas en que se ocupe menor número.	700
A. Fábricas en que se hacen corrones para los telares de cintas.	94
A. Establishimientos en que se hacen adornos vacíos en pasta para para molduras de fachadas, habitaciones ó otros semejantes.	444
Máquinas móviles á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado.	444
Fábricas de hilados de goma:	
Cada máquina movida por agua ó vapor.	94
Idem por caballerías.	336
Idem movidas por personas.	280
Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard, por cada máquina ó aparato.	47
Fábricas de telas metálicas, cada tejar.	24
A. Establishimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó	47

paja.	70	aviso oportunamente á la Administración, quedará libre de la cuota correspondiente á prorrata.						
Fábricas de moler campeche y dióxido, cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	149	3.º No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que como la fábrica de seda, la fabricación del aguardiente ó otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.						
Idem por caballerías.	117	4.º La suspensión forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposición de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundición. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere de estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.						
Las mismas, movidas por personas, cada una.	38	5.º No será abonable la suspensión que aunque proceda de estas causas no llegue al término de tres meses, ni la que aunque pase de este término proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas móviles y no motoras, ni la escasez de primera materia, falta de operarios, paralización de ventas, ó otra que pueda alegarse.						
Fábricas de cortar ballestas, cada máquina,	152	6.º Los fabricantes están obligados a contribuir al impuesto industrial con arreglo á tarifa, por todos los artefactos que tengan montados, y por los hornos, calderas y noches útiles y en disposición de usarlos, estén ó no de reserva.						
Fábricas de virutas ó aserraduras de asta.	117	7.º Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravención á los párrafos anteriores, se castigarán á tenor de lo previsto en el art. 45 de la ley.						
A. Fábricas de botones y hormillas:		NOTA.						
De metal, excepto plomo ó estaño.	234	Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.						
De plomo ó estaño.	187	A. Fábricas de bujías estearinas, cera vegetal, y las de esperma.						
De hueso ó pasta.	187	A. Las de velas de sebo.						
NOTA.		A. Las de naipes, cualquiera que sea su calidad.						
Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.		A. Las de pez, incienso ó mirra.						
A. Fábricas de bujías estearinas, cera vegetal, y las de esperma.	1.167	NOTA.						
A. Las de velas de sebo.	187	Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente, excepto en los casos que a continuación se expresan:						
A. Las de naipes, cualquiera que sea su calidad.	1.167	1.º El establecimiento nuevo que se abra ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorrata dando aviso á la Administración del día en que lo verifica.						
A. Las de pez, incienso ó mirra.	1.167	2.º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier período del año podrá continuar en él sus trabajos, dando						
		TARIFA ESPECIAL DE PATENTE.						
		CLASES.						
POR BASE DE POBLACION.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
	Rs. vñ	Rs. vñ	Rs. vñ	Rs. vñ	Rs. vñ	Rs. vñ	Rs. vñ	Rs. vñ
Aparejadores, revocadores y soldadores.	202	156	125	112	94	78	62	47
Aserradores de maderas.								
Castradores.								
Chalanes ó correidores de ganado.								
Charolistas de pieles ó maderas.								
Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demás embutidos.								
Buñolerías en puesto fijo, vendán ó no todo el año.								
Cartoneros, cedaceros y cesteros.								
Casas de pupilos.								
Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.								
Cordeleros y sogueros de esparto ó juncos en puesto fijo ó tienda, y los que sin tienda acopian esteras y escobas para su venta al por mayor.								
Domadores y picadores de caballos.								
Estañeros ó empleadores de vidrieras y obras de peltre.								
Espendedores ó tratantes de sanguijuelas.								
Fabricantes de bastones.								
Jauleros con puesto ó tienda.								
Mauleros ó tratantes en retales.								
Panaderos que de distinta población conducen y venden pan.								
Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.	124	112	94	78	54	47	31	25
Puestos fijos en que se venden aguas ó bebidas refrescantes, como horchata, agraz, zarza-parrilla, sustancia de arroz y otras semejantes.								
Quita-manchas.								
Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó sencillas.								
Tiendas ó puestos en que se venden de pan.								
Tiendas de obras de cartón, como sombrereras y cajas.								
Tratantes en libros viejos en puestos fijos ó de porta.								
Traficantes en trapo, papel y hierro viejo.								
Traficantes en pieles sin curtir de ganado caballo ó lanar del Reino.								
Vendedores en plazas ó calles de licores, café, turrones, etc.								

SIN LA BASE DE POBLACION.	
Tratantes y negociantes que compran y venden ganados.	
Los de solo cabalar.	467
Los de mular.	467
Los de vacuno.	622
Los de cabrio.	467
Los de lanar.	467
Los de cerda, en mas de veinte cabezas.	622
Los de idem, en menos de veinte cabezas.	350
Los de asnal.	62
Los recriadores de ganado lanar y cabrio satisfarán la mitad de la cuota señalada á las respectivas clases de tratantes.	
Mercaderes y trajineros.	
que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria,	
Los de bacalao, azúcar, cacao ó otro cualquiera género ultramarino, drogas ó especias finas.	124
Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.	156
Los de lino, cáñamo ó estopa.	47
Los de cueros alpelo ó curtidos.	56
Los de tejidos de lana, lino, seda ó algodón.	249
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorras, ó ropa ordinaria hecha.	136
Los de galones, cordones, ligas ó cenizos, alfileres, agujas, ovillos ó otras menudencias análogas.	30
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas ó relojes de oro ó plata.	622
Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos quincalla ó cualquiera otra manufatura.	
Los plateros.	312
Los quincalleros.	136
Los vendedores de pomadas y demás objetos de perfumería.	94
Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos.	62
Los de jerga, cordeleros, mantas y otros efectos de perfumería.	47
Los de loza, porcelana ó cristal.	94
Los de obra de ferrería ó cuchillería.	56
Los de obra de oficios de hojalátero, latonero, velonero ó calderero.	56
Los de oficios, como son guarnicioneros, guitarros y otros semejantes.	47
Los de estampas, con marco ó sin él.	50
Los de chocolate.	62
Los de juguetes ó baratijas del Reino.	47
PORTEADORES Y ARRIEROS	
que con carroje, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vinos ó otros líquidos, maderas, carbón ó otros efectos semejantes pagarán:	
Por cada caballería mayor.	62
Idem menor.	31
Por cada yunta de bueyes.	31
Los mismos, si pa a el trasporte utilizarán las vías ferreas.	700
PORTEADORES Y ARRIEROS	
que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el trasporte de frutos ó efectos de cuenta agena, pagarán:	
Por cada caballería mayor.	19
Idem menor.	9
NOTAS.	
1.º Todas las industrias comprendidas en esta tarifa se hallan exentas de recargos para gastos de interés comun.	
2.º Las notas siguientes al epígrafe de mercaderes ambulantes en las tarifas vigentes rigen tambien para esta de patente, con solo la diferencia de que los mercaderes con tienda abierta que se dediquen por si ó por algún dependiente á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia dentro del pueblo, pagarán por este concepto la correspondiente patente señalada á los ambulantes de su clase. Si los mercaderes emplean en el trasporte caballerías propias, pagarán además los 19 ó 9 reales que se fijan á las de los arrieros sin venta.	
3.º Se considerarán como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos durante los días en que se celebran las ferias ó mercados, aunque no pongan sus mercancías en tiendas. Si continúa su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en prioridad corresponda á su industria, si fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia.	
(Se concluirá.)	